

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-06/2017

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.

PROMOVENTE: MARÍA DEL CARMEN
TORRES ESCEBERRE.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA LETICIA
MONTOYA GASTELO.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y
CELENNE JUDITH MARISCAL DE DIOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de mayo de 2017.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, promovido por María del Carmen Torres Esceberre, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, en contra de la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa de iniciar el procedimiento de elección del nuevo Consejo Estatal, así como las consecuencias jurídicas inherentes a dicha omisión, como son el funcionamiento irregular del propio instituto político y la vulneración de los derechos políticos de votar y ser votada respecto a la elección del citado Consejo Estatal.

RESULTANDO

PRIMERO. Acto impugnado.

La omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa de iniciar el procedimiento de elección del Consejo Estatal, así como las consecuencias jurídicas inherentes a dicha omisión, como son el funcionamiento irregular del propio instituto político y la violación de los derechos políticos de votar y ser votada de la ciudadana enjuiciante para participar en la elección del aludido Consejo Estatal.

SEGUNDO. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

El 25 de abril de 2017 María del Carmen Torres Esceberre, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión y las consecuencias jurídicas descritas en el resultando anterior.

TERCERO. Integración y formación del expediente del Medio de Impugnación.

La Secretaría General, mediante acuerdo de fecha 3 de mayo de 2017, integró el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por María del Carmen Torres Esceberre, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, el cual quedó registrado con la clave TESIN-JDP-06/2017, dando cuenta de ello a la Presidencia de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Turno del Expediente.

Mediante acuerdo de fecha 04 de mayo de 2017, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-JDP-06/2017 a la ponencia a su cargo, por así corresponderle conforme al orden alfabético de su primer apellido, para su sustanciación y la formulación del proyecto de resolución que, en su momento, deberá someterse a la consideración del Pleno.

QUINTO. Tercero Interesado.

Del informe circunstanciado rendido por el Ing. Sebastián Zamudio Guzmán, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se llega al conocimiento de que no compareció tercero interesado alguno en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano presentado ante la autoridad responsable por María del Carmen Torres Esceberre; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del

Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 127 y 128, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 127 y 128, competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento del juicio a medio de impugnación intrapartidista.

Este Tribunal considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano al rubro indicado es improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa por falta de definitividad, toda vez que la enjuiciante no agotó la instancia intrapartidista a la que estaba obligada a comparecer de manera previa a la promoción del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, como se expone a continuación:

El artículo 42, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

Estado de Sinaloa establece como causal de improcedencia de los medios de impugnación la circunstancia de que no se hayan agotado las instancias previas previstas por las normas internas de los partidos políticos.

Del mismo modo, el artículo 129 de la citada ley, en su fracción II, señala que para promover el Juicio para la protección de los Derechos Políticos del Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En ese sentido, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior que pueda o no confirmarlo.

En el caso que se estudia, se advierte del escrito de demanda que la parte actora controvierte la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa de iniciar el procedimiento de elección del nuevo Consejo Estatal; omisión que, a su juicio, trae como consecuencia el funcionamiento irregular del partido político en cuestión, así como la



vulneración de sus derechos políticos de votar y ser votada para formar parte del Consejo Estatal de ese partido.

Señala además que, al no existir medio intrapartidista para impugnar la citada omisión, acude a este Tribunal para que de manera directa conozca y resuelva la controversia planteada.

En razón de lo expresado en el párrafo anterior, para este órgano jurisdiccional es necesario determinar si en los Estatutos del Partido Acción Nacional se establecen instrumentos jurídicos que puedan dar solución a los planteamientos expresados por la ciudadana actora, para lo cual se expondrá, a continuación, en lo que aquí interesa, lo establecido por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional:

**IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE
ÓRGANOS DEL PARTIDO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

- a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;
- b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;
- c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.

4. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.



Artículo 88

1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.
2. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.
2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.
3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.
4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.
- 5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.**
6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Artículo 90

1. Se adoptará como mecanismo alternativo de solución de controversias, la sujeción voluntaria de las partes a la conciliación. La conciliación procederá cuando:
 - a) La controversia se derive de la aprobación de métodos de selección de candidatos y de candidaturas a cargos de elección popular;
 - b) Los conflictos sean de índole estatal y/o municipal;



- c) La controversia surja entre precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional; y
 - d) Conflictos o determinaciones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional y Comisión Permanente del Consejo Nacional.
2. No procederá la conciliación para los casos en los que se impongan sanciones.
 3. Las partes involucradas, en su escrito inicial informarán sobre su conformidad para sujetarse a la conciliación.
 4. Los órganos resolutores desahogarán el procedimiento conciliatorio, quienes podrán de oficio convocar a las partes a la conciliación.
 5. En caso de no aceptar la conciliación alguna de las partes o no haberse llevado a cabo las diligencias, por no haberse solicitado en los supuestos de los dos párrafos anteriores, se desahogará el procedimiento ordinario correspondiente.
 6. Los reglamentos podrán establecer medios impugnativos en los que no proceda la conciliación.
 7. Los reglamentos precisarán los plazos y procedimientos para la conciliación.¹

De los artículos estatutarios transcritos se advierte la regulación de tres distintos medios de impugnación cuya resolución corresponde a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, los cuales son:

1. **Recurso de Queja.** El cual puede interponerse durante el proceso de selección de candidatos en contra de precandidatos por posibles violaciones a las normas internas del Partido ante la Comisión de Justicia quién los resolverá en única instancia.
2. **Juicio de Inconformidad.** Que procede en contra de actos partidistas cuando se consideren violados los derechos intrapartidistas durante el proceso de selección de candidatos, a excepción de los procedentes en el recurso de queja, se resolverán también por esta vía las controversias que surjan en el proceso de renovación de los órganos de dirección.

¹ Estatutos Generales del Partido Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación 1 de abril de 2016.

3. **Recurso de reclamación.** Por este medio se resolverán las controversias que surjan por actos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente Nacional y el Consejo Nacional que no estén relacionados con el proceso de selección de candidatos, a excepción de los regulados por el artículo 87 de los mismos estatutos.

En virtud de lo anterior, y en relación con la omisión controvertida ya precisada, es evidente que está previsto un medio de impugnación idóneo en el artículo 89, párrafo 5, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual contempla que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección –como es el caso que la ciudadana enjuiciante viene impugnando, puesto que controvierte la omisión de convocar a la elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa— “se sustanciarán y resolverán mediante **Juicio de Inconformidad**, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.”

En ese sentido, contrario a lo que afirma la ciudadana actora, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en su artículo 89, párrafo 5, sí establecen un medio de impugnación intrapartidista idóneo y eficaz para controvertir la omisión multicitada y, en su caso, restituir en el goce de sus derechos políticos presuntamente vulnerados, como es el juicio de inconformidad que deberá sustanciar y resolver la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, a juicio de este Tribunal, el medio de impugnación registrado con la clave TESIN-JDP-06/2017 debe reencauzarse a juicio de inconformidad, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la **Comisión de Justicia** del Partido Acción Nacional, para que en un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva en plenitud de atribuciones lo que en derecho corresponda, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Lo razonado en párrafos anteriores no es óbice a lo previsto en la reciente reforma a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ya que si bien la reforma creó un nuevo órgano interno encargado de impartir justicia intrapartidista, no menos cierto es que de conformidad a lo establecido en el artículo 4º Transitorio de los Estatutos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016 se establece que los actuales integrantes de la **Comisión Jurisdiccional Electoral** continuarán en su encargo hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso entrega-recepción.

En caso de que la **Comisión de Justicia** no se encuentre integrada y en funciones, será la Comisión Jurisdiccional Electoral el órgano intrapartidista que deberá resolver conforme a lo acordado.



Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por la ciudadana María del Carmen Torres Esceberre, identificado con la clave TESIN-JDP-06/2017.

SEGUNDO. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-06/2017, a efecto de que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional conozca, mediante Juicio de Inconformidad, el escrito presentado por la actora, al ser el órgano colegiado intrapartidario competente para resolverlo, y que en un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva en plenitud de atribuciones lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Previa copia certificada que se deje en los archivos de este Tribunal, remítase a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente.

CUARTO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.

QUINTO. Notifíquese personalmente a María del Carmen Torres Esceberre, actora en el presente juicio, y por oficio al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, anexando copia certificada de este Acuerdo Plenario, así como por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 88 y 87, respectivamente, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por las Magistradas y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta y Ponente), Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.





LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA




LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-06/2017, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 12 DE MAYO DE 2017, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.